

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

LUIS SOTO SOTO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700301

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
Procedente de la  
División de Remedios  
Administrativos

Sobre: Cita de  
Reglamento que  
Prohíbe el Uso de  
Barba o Cabello Largo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 16 de mayo de 2017.

**I. Comparecencia**

Compareció ante nosotros Luis Soto Soto (el recurrente, o señor Soto), para pedirnos revisar una resolución mediante la cual se confirmó la respuesta dada por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (la agencia, o la recurrida), en cuanto a la prohibición del uso de barba.

**II. Base jurisdiccional**

Nuestra autoridad para entender en los méritos de esta controversia se deriva del Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y (c)), de las Reglas 56 a 67 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) y de las Secs. 4.1 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA secs. 2171 y 2172).

**III. Trasfondo procesal y fáctico**

El 9 de septiembre de 2016, el señor Soto presentó una solicitud de remedio administrativo. Adujo que una oficial correccional le había

prohibido el servicio de *sick-call* si no se afeitaba totalmente la cara. No obstante, él quería dejarse la barba larga para cumplir una “promesa cristiana” de ser la imagen y semejanza de Jesucristo. En virtud de ello, pidió que le dijeran bajo qué reglamento se le prohibía el uso de barba, bigote o pelo largo. La respuesta provista fue la siguiente:

Referente al remedio administrativo radicado por el confinado en mención se notifica que es norma general que los confinados se recorten y afeiten, ante la negatividad de los confinados en seguir las instrucciones de la oficialidad se está trabajando para que se reglamente la norma.

El señor Soto pidió reconsideración. Sostuvo que no existía una razón real de higiene o seguridad que justificara la negativa de las autoridades. Según adujo, dicha postura faltaba el respeto a su religión (cristiano pentecostal).

La agencia se apoyó en lo resuelto a nivel federal para sostener que, si bien los confinados conservaban su derecho a la libertad de culto, dicho derecho -como cualquier otro- podía ser limitado en función de un interés legítimo por parte del Estado<sup>1</sup>. Además, si bien en estado de confinamiento se protege la práctica de toda religión, no se protegen las peticiones o acomodos religiosos excesivos, ni tampoco aquellos que ponen en riesgo el funcionamiento efectivo de la institución<sup>2</sup>.

Expuesta la normativa aplicable, la agencia sostuvo que la exigencia de que “*todos los miembros de la población correccional* estén debidamente afeitados está basada en un fin legítimo de que todos los confinados mantengan una higiene y apariencia basadas en la salubridad y seguridad institucional de las prisiones”. (Cursivas en el original). Según enfatizó, dicha exigencia aplica a todos por igual, independientemente de la religión que profese el confinado, por lo que

<sup>1</sup> Citando a *Turner v. Safley*, 482 US 78 (1987).

<sup>2</sup> Citando a *Cutter v. Wilkinson*, 544 US 709 (2005).

no podía hablarse de un trato discriminatorio. Sobre el particular indicó lo siguiente: **“el recurrente no presenta evidencia de que se le impida practicar su fe o creencia religiosa por presentar la barba, pero está compelido a mantener un nivel de higiene adecuada basado en salubridad y seguridad institucional”**. (Énfasis suplido).

La agencia reconoció que el Manual, *infra*, no establecía que los confinados debían estar totalmente afeitados, pero existían unas normas institucionales adoptadas en virtud de los objetivos de higiene y seguridad institucional, objetivos que consistían un interés apremiante del Estado. Según explicó, ante “las lagunas del Manual” en cuanto lo que implica “estar acicalado”, la Oficina de Capellanía Interdenominacional del Departamento de Corrección y Rehabilitación permite que los confinados musulmanes mantengan una barba de hasta  $\frac{1}{4}$  de pulgada. No obstante, de mediar justa causa, se puede solicitar que la misma se rebaje o afeite. Se entiende que existe justa causa si el largo excede  $\frac{1}{4}$  de pulgada, si hay un brote de piojos en la institución, si el largo impide que se identifique adecuadamente al confinado, o si éste no participa del programa de capellanía en el área de la religión musulmana.

Analizadas las particularidades de este caso, la agencia puntualizó que el peticionario era un “cristiano pentecostal”, y que **no era dogma de dicha religión mantener un aspecto físico que se asemeje a la imagen de Jesucristo**, con la barba y el pelo largo. Así que, aunque sus creencias religiosas deben ser respetadas, **“su petición o acomodo religioso no puede poner en riesgo el funcionamiento efectivo de la seguridad institucional”**. (Énfasis suplido). Según concluyó, “no se le puede prohibir al recurrente acudir a los servicios institucionales por tener barba, pero la apariencia de la barba no puede ser una que afecte la identidad del recurrente y que

incida en la seguridad institucional”. En virtud de ello, confirmó la respuesta provista al confinado.

Inconforme, el señor Soto compareció ante nosotros. Sostuvo que las agencias no podían actuar más allá del poder expresamente delegado, y que la necesidad y la conveniencia no podían sustituir a la ley. Arguyó que tenía derecho a recibir los servicios orientados a su rehabilitación, como la escuela, terapias, capellanía y biblioteca, y que no podía privársele de ello por tener barba y cabellos largos. Según planteó, ello le ocasionaba un daño y le atrasaba en su plan institucional.

#### **IV. Derecho aplicable**

En nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales debemos la mayor deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Existe una presunción de corrección y legalidad que cobija a las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que la parte que pretenda impugnarlas logre rebatirlas apoyándose en evidencia que surja del expediente administrativo. *Trigo Margarida v. Junta de Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012). *O.E.G. v. Santiago Guzmán, supra*; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

En virtud de la antedicha presunción de corrección a favor de los organismos y agencias administrativas, sus determinaciones de hecho únicamente podrán ser derrotadas cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744

(2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011)<sup>3</sup>; *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010). De conformidad con ello, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*, pág. 822; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007).

Por otro lado, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas podrán ser revisadas en todos sus aspectos. No obstante, ello no equivale a prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*, pág. 941.

En lo que respecta a la controversia ante nuestra consideración, el Plan de Reorganización 2-2011 faculta al Departamento de Corrección y Rehabilitación, entre otros, a “estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional”. Algunas de las normas establecidas por este Departamento están recogidas en el *Manual Sobre el Plan de Mantenimiento y Salud Ambiental del Departamento de Corrección y Rehabilitación*. Dicho Manual tiene el propósito de establecer los procedimientos para cumplir con las normas de salud y proveer las instrucciones generales relacionadas a la higiene, limpieza y mantenimiento en las instituciones correccionales.

La Sección XI del referido Manual regula lo relativo a la higiene personal de los miembros de la población correccional. En lo

---

<sup>3</sup> Citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

pertinente a este caso el inciso C (1) (d) de dicha sección establece que “los supervisores podrán exigirle a un miembro de la población correccional que se bañe o se recorte, si fuese necesario por razones de higiene”.

#### V. Aplicación del Derecho a los hechos

El señor Soto nos pide revisar la Resolución recurrida por entender que, aun estando en estado de confinamiento, no existe reglamentación alguna que le impida llevar la barba y el pelo largo. Según sostiene, el hecho de presuntamente estar cumpliendo una promesa de carácter religioso es suficiente para que se le permita recibir todo tipo de servicios dentro de prisión sin necesidad de tener que afeitarse. Es su postura que lo contrario es una violación a sus derechos constitucionales y excede el poder delegado al Departamento de Corrección y Rehabilitación. No le asiste la razón.

Tal como expuso la agencia recurrida, de partida, el señor Soto es cristiano pentecostal. **Su religión no le exige llevar el pelo y la barba larga.** Él, por una promesa **de carácter personal**, quiere parecerse a la imagen de Jesucristo. No obstante, **ello no cualifica como un dogma o ritual religioso y, en consecuencia, no puede ser fuente de derechos.**

Pese a haber aclarado que la religión del señor Soto no le requería tener la barba y el pelo largo, la agencia recurrida señaló que el hecho de llevarlos así no podía, de por sí, ser fundamento para privársele de recibir ciertos servicios. Así, permitió que se le aplicara la norma adoptada para los creyentes musulmanes; esto es, una barba de  $\frac{1}{4}$  pulgada, debidamente acicalada. Ello, siempre que la apariencia de la barba no afecte la identidad del recurrente, ni incida en la seguridad institucional. No encontramos nada arbitrario, ilegal, o irrazonable en dicha determinación. Por tal motivo, no nos encontramos en posición de intervenir con la misma.

Cabe destacar que el señor Soto no hace alusión a una forma concreta en que la norma adoptada por la agencia le afecte su práctica religiosa. Simplemente busca ampararse en la ausencia de una norma precisa escrita que expresamente impida a los confinados llevar la barba y el cabello largo para cumplir lo que él describe como la promesa de parecerse a Jesucristo. Sobre el particular cabe destacar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación está facultado por su ley habilitadora para estructurar la política pública correccional, y establecer las directrices y normas que entienda pertinentes para el régimen institucional. Véase Plan de Reorganización 2-2011, *supra*. A tal efecto, está en vigor un Manual en virtud del cual los oficiales correccionales pueden exigirle a los confinados que se bañen o se recorten, de ello ser necesario. Véase Sección XI, inciso C (1)(d) del Manual, *supra*.

Surge de lo anterior que, contrario a lo expuesto por el recurrente, sí existen normas que, por escrito, facultan al Departamento y a sus oficiales de corrección para decidir si un confinado debe recortarse. Además, no podemos perder de perspectiva que, tal como lo señaló la agencia recurrida, **las solicitudes de miembros de la población correccional no pueden ir por encima de los objetivos de higiene y seguridad institucional que tiene el Estado**, los cuales son de carácter apremiante.

#### **VI. Disposición del caso**

Por los fundamentos expuestos, se CONFIRMA la Resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones